

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-017/2021.

PROMOVENTE: C. PATRICIA BETZABEL

CÁRDENAS DELGADO.

ASUNTO: SE RINDE INFORME

CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-11/2021.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al Juicio de Revisión Constitucional, que fue interpuesto por la C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, en los términos siguientes:

## I. Personería del recurrente.

La C. Patricia Betzabel Cárdenas Delgado, se apersona ante este Tribunal como Delegada Nacional del partido político Movimiento Ciudadano.

## II. Improcedencia del medio de impugnación por falta de interés.

El presente juicio de revisión debe determinarse improcedente porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente.

La Sala Superior ha determinado que, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, la demanda deberá desecharse.

Por regla general, la parte actora tiene interés jurídico cuando aduce la vulneración de un derecho sustancial y, a su vez argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, a través de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución combatido, con el objeto de restituir al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral vulnerado.



En consecuencia, la resolución o el acto controvertido solo pueden ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la actora.<sup>1</sup>

Ahora, en cuanto al interés legítimo, la Sala Superior ha determinado que, para acreditarse, se requiere lo siguiente: i) Que exista una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; ii) Que el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, iii) Que el promovente pertenece a esa colectividad.

En tal sentido, el carácter con el que se ostenta la promovente, es insuficiente para acreditar una supuesta afectación a su esfera jurídica, en tanto que ni siquiera cuentan con el carácter de precandidatos, sino simplemente con un cargo intrapartidiario. De ahí que, al no advertirse que el presente juicio tenga como finalidad para la promovente obtener el resarcimiento de algún derecho, es claro que no tiene interés jurídico ante la inexistencia de un acto que le genere afectación.

A similares consideraciones arribó la Sala Superior en el asunto SUP-REC-103/2021.

III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

## Decisión.

Congruente con que lo que el legislador buscó proteger con la separación del cargo fue la equidad en la contienda, y en el caso concreto, dadas las condiciones que se citarán, este Tribunal estimó que, al optarse por no exigir una restricción de separación del cargo, no se generaría un detrimento ni puesta en peligro del principio de equidad en la contienda.

De tal forma que, la interpretación conforme realizada por este Tribunal, potencializó los derechos político electorales del promovente, y resultó compatible con los fines y bienes jurídicos que debe tutelar el sistema jurídico, en este caso con la separación del cargo. En efecto, el derecho a ser votada y votado debe interpretarse de forma tal que no se haga nugatorio su ejercicio, ya que se trata del ejercicio de un derecho político-electoral que el Estado debe proteger y garantizar.

En tal sentido, se determinó que no era exigible la separación del cargo para el entonces diputado promovente, para que pudiera participar como candidatado suplente a una regiduría, al no exigirlo así expresamente la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



Justificación.

En el asunto, el Consejo General del instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respondió la consulta del entonces promovente, sobre si debía separarse de su cargo para contender por una candidatura suplente a regidor, para lo que basó su respuesta en la interpretación del artículo 66 de la Constitución Local.<sup>2</sup>

Con base a lo anterior, el OPLE concluyó que era exigible para quien le consultaba, la separación del cargo, al ser un diputado local que pretendía participar en el proceso electoral local, como candidato suplente a una regiduría.

Dado lo anterior, en la sentencia que se impugna este Tribunal Electoral consideró que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También, que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a los requisitos o términos establecidos por la legislatura para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido de que esas calidades o requisitos no deben ser necesariamente inherentes al ser humano, sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dicten por razones de interés general, de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>3</sup>

De igual forma, se indicó que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualquier condición que se establezca al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 -el derecho de toda ciudadana y ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Por lo anterior, partiendo de tales fundamentos de derecho local e internacional, este órgano jurisdiccional local realizó una interpretación conforme, dado que el artículo aplicado por la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 66"[...] No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

I. Las Personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;

Il.Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> SUP-JDC-494/2012 y SUP-JDC-3234/2012.



administrativa, no preveía expresamente una restricción para la separación del cargo para un diputado local, que pretenda participar en una candidatura suplente a regidor.

De ello, atendiendo a las razones que sostienen la restricción que fue estudiada, y dada la ambigüedad en que se encontró a la porción normativa citada, de no establecer si la restricción es exigida para cuando se compita por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, ni si se participa con la calidad de suplentes y/o propietarios, es que este Tribunal consideró que el solicitar la exigencia señalada al promovente, se tornaría irrazonable porque se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental, a la satisfacción de un requisito expresamente no previsto.

Lo anterior, partiendo desde la perspectiva de que, al optarse por no exigir una restricción de separación del cargo, no se generaría un detrimento ni puesta en peligro del principio de equidad en la contienda, que es lo que este tipo de normas buscan tutelar.

Aunado a esto, en la sentencia se indicó, que el Pleno de la SCJN, al resolver la a Acción de Inconstitucionalidad 29/2017, y sus Acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la Acción de Inconstitucionalidad 40/2017 y sus Acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, también señaló que no existe violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, por no hacerse exigible la separación del cargo a los diputados que pretendan contender.

Lo anterior encontró fuerza en que en el sistema jurídico mexicano existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones conducentes para los servidos públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.<sup>4</sup> Similares criterios sostuvo la Sala Superior<sup>5</sup>, al resolver la permisibilidad de mantenerse en el cargo público, a aquellos ciudadanos que pretendan ejercer su derecho de reelección.

Además, se agregó que establecer lo contrario implicaría dar una interpretación en restrictiva obligando al promovente a observar el requisito de la separación previa del cargo para participar en la elección municipal sin estar compelido explícitamente a ello, lo que haría violatorio el derecho fundamental de ser votado contenida en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Lo anterior, considerando que la interpretación de los derechos humanos debe realizarse al amparo del principio *pro persona*, ponderando la disposición de mayor amplitud de protección prefiriendo el alcance normativo que lo maximice, y en términos de la tesis PLX1X-2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículos 41 y 134 de la Constitución Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral en su artículo 449, 54 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 89 de la Constitución Local.
<sup>5</sup> SUP-JRC-406/2017 Y ACUMULADOS.



DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO DE MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".

De tal suerte que, contrario a lo que sostiene la promovente en este Juicio, no puede considerarse que la sentencia impugnada transgreda el principio de **certeza**, dado que no se modifican las reglas de la contienda electoral como pretende hacerlo valer. Esto pues como se razona en la sentencia, la restricción de separación del cargo para el caso concreto, no se encuentra expresamente establecida, como en el mismo documento se hace valer en comparación con otras normativas locales de otros estados, por lo que, al no estar establecida, no se puede considerar como una nueva regla aplicable en el proceso comicial.

Además, la promovente sugiere que no existe garantía de que el suplente tome el lugar del propietario y su similitud con el caso de las candidatas "Juanitas", es menester señalar que no puede partirse de un hecho futuro de realización incierta imposible de probarse, máxime cuando lo que está en juego es la restricción de un derecho humano.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir copia certificada el expediente TEEA-JDC-017/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio.

Lo anterior, en virtud de que las constancias originales fueron remitidas a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Superior, el expediente TEEA-JDC-017/2021.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DIAZ DE LEON GONZALEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.